



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 157/2024

EXP. N° 01514-2022-PA/TC

LIMA

PFIZER PERÚ SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votaron a favor de la sentencia. La magistrada Pacheco Zerga (vicepresidenta), emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pfizer Perú SA, contra la resolución de fojas 299, de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2019 [cfr. fojas 122], Pfizer Perú SA interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal. Solicita como pretensiones que:

- Se inaplique, al caso concreto, el artículo 1 de la Ley 26414, recogido en el artículo 33 del Código Tributario, así como la parte pertinente de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 981, ambos en cuanto establecen la regla de capitalización de los intereses moratorios para los años 2001 al 2005, de las deudas tributarias por: (i) la Resolución de Determinación 012-003-0021229 por Impuesto General a las Ventas del periodo setiembre del ejercicio gravable 2001; (ii) las resoluciones de multa 012-002-0016521 y 012-002-0016522 impuestas por la supuesta comisión de infracción del numeral 1 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

artículo 178 del Código Tributario, por la declaración del Impuesto General a las Ventas de los periodos junio y setiembre del ejercicio 2001, respectivamente; y (iii) las resoluciones de multa 012-002-0016524 y 012-002-0016525, impuestas por la supuesta comisión de la infracción del numeral 2 del artículo 178 Código Tributario, por la declaración del Impuesto General a las Ventas de los periodos noviembre y diciembre del ejercicio 2001.

- La inaplicación para el caso concreto de la compañía, del artículo 33 del Código Tributario y tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 981, en cuanto a la aplicación de intereses moratorios por la deuda tributaria relativa a: (i) la Resolución de Determinación 012-003-0021229 por Impuesto General a las Ventas del periodo setiembre del ejercicio gravable 2001; (ii) las resoluciones de multa 012-002-0016521 y 012-002-0016522, impuestas por la supuesta comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por la declaración del Impuesto General a las Ventas de los periodos junio y setiembre del ejercicio 2001, respectivamente; y (iii) las resoluciones de multa 012-002-0016524 y 012-002-0016525, impuestas por la supuesta comisión de la infracción del numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario, por la declaración del Impuesto General a las Ventas de los periodos noviembre y diciembre del ejercicio 2001, respectivamente; manteniéndose dicho interés únicamente al periodo de impugnación dentro del plazo previsto en el Código Tributario.
- Se deje sin efecto el cobro, por parte de la Administración tributaria, de los intereses moratorios derivados de la deuda tributaria en el expediente de apelación relativo a la Resolución de Intendencia 0150140009511, desde el momento en que transcurrió el plazo establecido el artículo 150 del Código Tributario, esto es, transcurridos los doce meses para el caso del Tribunal Fiscal, en los que debió emitir su pronunciamiento; y que, además, se deje sin efecto el cobro asociado a la capitalización de los intereses moratorios efectuada por los años 2001 a 2005, relativos a la deuda tributaria que se discute en el expediente de apelación; y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

corresponder, se ordene la devolución de los pagos indebidos por concepto de intereses moratorios devengados fuera del plazo para resolver e intereses capitalizados correspondientes a las resoluciones de determinación y multa por Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2001.

En líneas generales, la demandante denuncia la afectación a sus derechos constitucionales a un debido procedimiento sin dilaciones indebidas, a formular peticiones ante la autoridad competente con respuesta dentro del plazo legal, y de los principios de proscripción del abuso del derecho, de no confiscatoriedad, y de razonabilidad. Manifiesta que la vulneración de tales derechos y principios se produjo porque el Tribunal Fiscal demoró arbitrariamente en resolver su recurso de apelación, tiempo en el que se continuó devengando intereses moratorios y porque la aplicación de regla de capitalización de intereses moratorios incrementó desproporcionadamente su deuda tributaria.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de abril de 2019 [cfr. fojas 175], declara inadmisibles la demanda y le concede a la demandante el plazo de tres días para la subsanación de las deficiencias. Posteriormente, con fecha 9 de abril de 2019, la recurrente cumple con subsanar las omisiones incurridas. También manifestó que la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación y multa cuestionadas ya se encuentran canceladas, debido a que la Administración tributaria inició un proceso de ejecución coactiva mediante REC 011-006-0053426 [cfr. fojas 178].

Mediante Resolución 2 [cfr. fojas 186], de fecha 12 de julio de 2019, el *a quo* declara improcedente la demanda, por considerar que esta fue presentada fuera del plazo de 60 días establecido por el artículo 40 del Código Procesal Constitucional del 2004, toda vez que la Resolución de ejecución coactiva 011-006-0053426, mediante la cual se le exigió el pago de los intereses moratorios capitalizados, fue notificada a la demandante el 14 de septiembre de 2017, mientras que la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2019. Asimismo, aduce que, en tanto la recurrente ha pagado la deuda tributaria, no existe posibilidad jurídica de desprenderse efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

coactivos de aquella, por lo que no existe urgencia para acudir a la vía del amparo.

La Sala superior revisora, mediante Resolución 13 [cfr. fojas 299], de fecha 18 de noviembre de 2020, confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende a través de la demanda de amparo que se retrotraigan las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos al plazo razonable y de petición, a la proscripción del abuso del derecho, y de los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad, producido porque los emplazados se demoraron arbitrariamente en resolver sus recursos impugnatorios relativos al Impuesto General a las Ventas (IGV) del periodo setiembre del ejercicio gravable 2001 y las multas asociadas al mencionado tributo, con el consecuente devengo y aplicación de intereses moratorios, generados fuera del plazo legal a la resolución de dichos recursos. En dicho sentido, solicita la inaplicación del artículo 1 de la Ley 26414, recogido en el artículo 33 del Código Tributario, y la parte pertinente de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, que establecen la regla de capitalización de intereses moratorios y la aplicación de estos sobre la deuda tributaria relativa: (i) al IGV de setiembre de 2001; y, (ii) a las multas asociadas a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario. De la misma forma, requiere la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 981, respecto de la aplicación de intereses moratorios por la deuda correspondiente al IGV de setiembre de 2001 y las multas asociadas a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario, manteniéndose dicho interés únicamente al periodo de impugnación (reclamación y apelación), dentro del plazo previsto en los artículos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

142 (9 meses); y 150 (12 meses) del código tributario. Finalmente, pretende que se deje sin efecto el cobro realizado por la Administración tributaria y solicita la devolución de los importes pagados por conceptos de intereses moratorios generados fuera del plazo legal para resolver los recursos impugnatorios al interior del procedimiento contencioso tributario.

Sobre el precedente en materia tributaria

2. En reciente pronunciamiento emitido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia 10/2023, recaído en el expediente 03525-2021-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de febrero de 2023, se ha establecido, como precedente constitucional, las siguientes reglas:

“Regla sustancial: A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable.

Regla procesal: En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo.

Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente”.

3. En tal sentido, pretensiones relacionadas con el cuestionamiento de resoluciones administrativas que pretendan el cobro de deudas tributarias que incluyan intereses moratorios, o que se encuentren vinculadas al cuestionamiento de la demora en la emisión de una resolución administrativa en la que se presume la aplicación de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver dicho recurso, deben ser evaluadas en el proceso contencioso-administrativo, por ser dicha vía procesal igualmente satisfactoria al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

amparo para el análisis de este tipo de petitorio; esto de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

4. Teniendo en cuenta las reglas del precedente constitucional antes citado y la pretensión demandada, se advierte que, en el presente caso, corresponde aplicar la regla procesal antes descrita, pues la parte demandante viene solicitando la inaplicación de los intereses moratorios devenidos de la deuda tributaria correspondiente al IGV del mes de setiembre de 2001 y las multas que se le impusieron correspondientes a los meses de junio, setiembre, noviembre y diciembre de 2001, a los efectos de que se le devuelvan los importes pagados en exceso por dicho concepto. Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de la demanda
5. A mayor abundamiento, de los actuados se ha podido apreciar que, si bien la Resolución de Intendencia 0150140009511, de fecha 30 de diciembre de 2010 (fojas 39), fue emitida dentro del plazo establecido en el artículo 142 del Código Tributario; ello no sucedió con el recurso de apelación, el cual se interpuso el 17 de febrero de 2011 y se resolvió por RTF 06048-4-2017, de fecha 14 de julio de 2017 (f. 50), habiendo transcurrido más de 6 años para la emisión de la decisión administrativa final. Asimismo, a fojas 178 obra copia de la Resolución de ejecución coactiva 011-006-0053426, de fecha 13 de setiembre de 2017, mediante la que se le ha impuesto a la recurrente más de 1 millón de soles solo por concepto de intereses (entre moratorios y capitalizados). Tales hechos deben ser valorados por el juez del proceso contencioso en su oportunidad.
6. Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de la demanda y otorgar a la recurrente el plazo de 30 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente sentencia, a los efectos de que, de considerarlo pertinente, acuda al proceso contencioso-administrativo a solicitar tutela jurisdiccional, por ser dicha vía procesal la idónea para el análisis de su pretensión referida al cobro de los intereses moratorios, proceso en el cual se deberá observar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

regla sustancial antes referida, para su resolución definitiva. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el derecho de la recurrente a esperar la emisión de una resolución que observe la regla sustancial establecida en el precedente antes aludido, se encuentra garantizado en su derecho de acción que puede ejercitar contra la resolución administrativa que se emita, cuando su contenido no respete los criterios vinculantes establecidos por este Colegiado, la misma que podrá ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo.

7. En cuanto a la pretensión referida a la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, en lo que se refiere a la capitalización de intereses moratorios, se debe precisar que también dicha pretensión debe ser absuelta en sede contenciosa-administrativa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser la vía igualmente satisfactoria al amparo, oportunidad en la que corresponderá que el juez contencioso aplicar los criterios establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 04082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca); más aún cuando, en el presente caso, no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados, ni se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad de algún daño que podría ocurrir de transitar por la vía ordinaria, que permita habilitar el proceso de amparo para analizar el fondo de la controversia.
8. Por último, en cuanto a que se deje sin efecto el cobro realizado por la Administración tributaria y la devolución de los importes pagados por conceptos de intereses moratorios generados fuera del plazo legal para resolver los recursos impugnatorios al interior del procedimiento contencioso-tributario relativos, también corresponde declarar la improcedencia de la demanda; por cuanto, si bien la demandante, según indica a fojas 180, canceló la deuda que se le imputó, no debe perderse de vista que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía igualmente satisfactoria en la cual la demandante puede reclamar la devolución de los montos que indebidamente se le hubieran cobrado por los intereses moratorios generados fuera de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

plazos legales con los que contaba la Administración tributaria para resolver sus recursos de reclamación y apelación; más aún cuando, en el presente caso, no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados, ni se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad de algún daño que podría ocurrir de transitar por la vía ordinaria, que permita habilitar el proceso de amparo para analizar el fondo de este extremo de la controversia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia para acudir al proceso contencioso-administrativo, si así lo considera pertinente, para dilucidar su pretensión de inaplicación de los intereses moratorios.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

POLENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA
PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. La presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, fue rechazada liminarmente. Al respecto, considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Si bien es cierto en la ponencia se aplica el precedente contenido en la sentencia emitida en el expediente 03525-2021-PA/TC, debo recordar que no suscribí dicho precedente, pues emití un voto singular, pues considero que debía ingresarse a resolver el fondo del asunto en el proceso de amparo.
5. En el presente caso, se pide que no se le cobre intereses moratorios respecto del tiempo en exceso que tomó la administración en resolver sus impugnaciones en el proceso administrativo

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

contencioso tributario. Además, requiere que no se le aplique la regla de la capitalización de intereses.

6. Considero que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea para brindar una adecuada tutela a los derechos invocados en el caso de autos, pues lo pretendido en la demanda de amparo –esto es, el no cobro de intereses moratorios durante el tiempo en que la administración tributaria excedió los plazos legales para resolver; así como la inaplicación de la regla sobre la capitalización de intereses– no podría ser atendido en sede administrativa, ya que, según el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 03525-2021-PA/TC, “la administración tributaria, en razón del principio de legalidad al que se encuentra sometida, a diferencia del Poder Jurisdiccional, no tiene la competencia para ejercer *motu proprio* el control difuso de constitucionalidad de las leyes”².
7. Sin perjuicio de lo señalado en los fundamentos anteriores y en relación a las citadas pretensiones, de los documentos que obran en el expediente, se debe señalar que en el presente caso:
 - Se agotó la vía previa, pues el proceso contencioso tributario en sede administrativa concluyó.
 - Al concluir el procedimiento contencioso tributario con la RTF cuestionada, se abrían las puertas para la cobranza coactiva de la deuda tributaria. Ésta habilita a la administración a hacer efectiva una acreencia tributaria a través del embargo, la tasación y el remate de los bienes del deudor, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, salvo que la empresa cumpla con su obligación tributaria dentro de los siguientes 7 días, de conformidad con el artículo 117 del Texto Único Ordenado (TULO) del Código Tributario. Ello configura una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales alegados.

² Fundamento 66.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

- También se debe tener presente que la posibilidad de alegar al interior del procedimiento de cobranza coactiva, además, es aún más restringida que en un proceso judicial de ejecución; pues, conforme al artículo 117 del TUO del Código Tributario, “el Ejecutor Coactivo no admitirá escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad”.
- Se debe tener presente que el artículo 122 del TUO del Código Tributario exige que previa a la impugnación judicial de la detracción del patrimonio de parte de la Sunat, esta debe ser cobrada por la citada entidad, lo cual afectaría el derecho a la propiedad de la accionante y su derecho a la tutela judicial efectiva, al obstaculizarse el acceso al recurso impugnatorio.
- Es en este contexto, de imposición de medidas de cobranza coactiva, que la actora paga la deuda, tras el requerimiento efectuado a través de la Resolución Coactiva 011-006-0053426³. Este pago podría llevar a afirmar que a la presentación de la demanda resultaba aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional entonces vigente, que regulaba la sustracción de la materia antes de la presentación de la demanda. Sin embargo, debe señalarse lo siguiente: a) esta causal de improcedencia ya no está prevista en el Nuevo Código Procesal Constitucional el mismo que es de aplicación inmediata, conforme a su Primera Disposición Complementaria Final; y, b) si bien es cierto puede hacerse extensiva la figura de la sustracción de la materia producida tras la presentación de la demanda; en una interpretación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁴, también es cierto que esta no es una conclusión inexorable, pues el citado artículo 1, habilita al juez constitucional, atendiendo al agravio

³ Folio 178.

⁴ También segundo párrafo del artículo 1 del anterior código, vigente cuando se interpuso la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

producido, a pronunciarse sobre el fondo del asunto y, eventualmente, estimar la demanda.

- No obstante, en rigor, no puede aseverarse que acontece la sustracción de la materia, pues la merma en el patrimonio de la actora por los pagos efectuados, persiste y justamente es objeto de reclamo a través de la presente demanda de amparo, de lo que se colige una presunta vulneración continua al derecho de propiedad de la recurrente.
- Así, resulta de aplicación la regla 2 contenida en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁵ según la cual: “si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución”. *Contrario sensu*, si la afectación al patrimonio persiste, no opera el inicio del cómputo del plazo prescriptorio.
- La necesidad de un pronunciamiento de fondo se condice con el momento en que se interpuso la demanda, que fue en el año 2019, y ello se agudiza por el hecho de que el reclamo en sede administrativa es de 7 de junio de 2010. Hace casi 14 años. Asimismo, no debe resultar ajeno el hecho que existen dos pronunciamientos de primera y segunda instancia judicial que, en buena cuenta, han contribuido a que hasta la fecha no exista pronunciamiento definitivo.
- En consecuencia, un proceso contencioso administrativo no puede considerarse una alternativa al amparo de autos, ni menos una vía igualmente satisfactoria frente al mismo. Por ello, no cabe desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁶.

8. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁷, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la

⁵ Regla 3 del artículo 44 del anterior código.

⁶ Artículo 5, inciso 2 del anterior código.

⁷ Artículo 20 del anterior código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01514-2022-PA/TC
LIMA
PFIZER PERÚ SA

decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia y disponer que el juez de primera instancia ordene que la demanda sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA